

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

DOMINGO MERCADO
MERCADO,

Peticionario,

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN *et als.*,

Recurrida.

KLCE201502077

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Mayagüez.

Civil núm.:
ISCI201300493.

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2016.

El peticionario, Domingo Mercado Mercado (Sr. Mercado), instó el presente recurso de *certiorari*, por derecho propio, el 22 de diciembre de 2015, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 31 de diciembre de 2015. En síntesis, alegó que tanto el foro de instancia, como su representante legal, no le mantienen informado sobre los trámites procesales suscitados en el pleito que instó ante el foro de instancia, *Domingo Mercado Mercado v. Admin. de Corrección et als.*, civil núm. ISCI201300493.

De ordinario, aquel que presenta un recurso de *certiorari* pretende la **revisión** de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y

adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Del recurso ante nuestra consideración surge que el peticionario **no** impugna determinación judicial alguna, sobre la cual tendríamos jurisdicción para intervenir, por lo que el presente recurso no está sujeto a nuestra función revisora. En todo caso, el Sr. Mercado debía presentar su solicitud ante el foro de instancia correspondiente, para que este verifique su dirección de récord y esclarezca las razones por las que no recibe las notificaciones correspondientes emitidas por dicho tribunal, así como la falta de comunicación por parte de su representante legal.

En su consecuencia, nos resulta forzoso desestimar el presente recurso, al amparo de la Regla 83 (C) y 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C) y 83 (B) (1).

Notifíquese, además, al Sr. Domingo Mercado Mercado, CDO Máxima Rojo; PO Box 461, Mayagüez, PR, 00681.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones